



**PREVIO A RESOLVER INCORPORENSE
OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCICULTURA LICÁN LIMITADA**

RES. EX. N°4/ROL N° F-063-2019

SANTIAGO, 09 MAR 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Res. Ex. N°117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N°93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. N°90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. Sobre el Procedimiento Sancionatorio seguido
contra Piscicultura Licán Limitada**

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1/Rol F-063-2019, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2019, con la formulación de cargos a Piscicultura Licán Ltda. (en adelante, el titular o la empresa), Rol Único Tributario N°76.024.330-2.

2. Que, con fecha de 06 de diciembre de 2019, estando dentro de plazo legal, Piscicultura Licán Ltda. solicitó aumento del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y Descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N°2/Rol F-063-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado

desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular Descargos.

3. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia, en virtud de lo señalado en el artículo 3° letra u) de la LO-SMA.

4. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, encontrándose dentro del plazo ampliado, el titular presentó un PdC y documentos anexos correspondientes.

5. Que los antecedentes del PdC fueron derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, a través del Memorandum N°80279/2019, de fecha 30 de diciembre de 2019.

6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, mediante Res. Ex. N°3/Rol F-063-2019, esta Superintendencia solicitó a Piscicultura Licán Ltda que, previo a pronunciarse sobre la aprobación o rechazo del PdC presentado el 23 de diciembre de 2019, se incorporen las observaciones indicadas en dicha Resolución. Junto con ello, se solicitó presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluyera las referidas observaciones, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución N°3/Rol F-063-2019.

7. Que, con fecha 25 de febrero de 2020, el titular hizo presentación de un PdC Refundido, así como los anexos correspondientes.

II. Sobre el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Piscicultura Licán Limitada

8. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

9. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este Programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

10. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

11. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que, dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

12. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

13. Que, el modelo antes señalado, está explicado en el documento “Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018”, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

14. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un PdC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por la empresa, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADOS E INCORPORADOS al presente procedimiento sancionatorio el PdC Refundido de Piscicultura Licán Ltda., de 25 de febrero 2020, y los antecedentes anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Piscicultura Licán Ltda.:

Cumplimiento: A. **Observaciones generales del Programa de**

1) Se solicita al titular que todo medio de verificación que consista en documentos que comprometan la definición y firma de personas responsables, participantes, etc., deben presentarse firmados por éstos.

2) Se clarifica al titular que la numeración de las acciones deberá expresarse pura y simplemente, debiendo eliminarse menciones adicionales, por ejemplo, donde dice "2 (ex 3)" debe decir solamente "2".

3) Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

4) Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea para acreditar el descarte o existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

B. Observaciones específicas:

1) En relación con el hecho infraccional N°2: *El establecimiento industrial no informó sobre el parámetro establecido en su programa de monitoreo durante el mes de abril del año 2018.*

(i) Acciones propuestas:

Acción N°7

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Reporte del 100% de los informes de monitoreo de autocontrol existentes".

2) En relación con el hecho infraccional N°3: *El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros cobre, cadmio y manganeso, durante el mes de septiembre del año 2018, y del parámetro fósforo durante el mes de diciembre de 2018; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.*

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

- Se reitera al titular la necesidad de presentar un estudio técnico que permita acreditar o descartar la afectación de la calidad del agua del lago, a efectos de cumplir con los estándares de suficiencia exigidos por esta SMA para la aprobación de los Programas de Cumplimiento, toda vez que en su presentación la empresa sólo acompañó informes con datos respecto del pH en el efluente y la composición de los metales según el pH, pero

omite la presentación de un documento que sistematice, analice y presente conclusiones respecto de dicha información.

- A modo de ejemplo, tenemos que el titular señala expresamente en dicho acápite del PdC que *“la toxicidad de los metales pesados está determinada por el nivel de concentración de metal, tiempo de exposición, persistencia, vías de metabolización, la forma química en que se encuentra el metal y las condiciones físicas y químicas del ambiente acuático”* sin indicar, en ningún momento, las características de cuerpo receptor, siendo éstas antecedentes determinantes para efectos de establecer conclusiones respecto de la generación (o no) de impactos sobre el cauce del río.

(ii) Acciones propuestas:

Acción N°15

- Indicador de cumplimiento: Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: *“100% de los informes de autocontrol bajo los límites establecidos en el numeral 1.4 de la RPM N°1278/2017 y D.S. N°90/2000.”*

Acción N°16

- Indicador de cumplimiento: Se solicita al titular incorporar adicionalmente el siguiente indicador: *“100% de los informes de autocontrol bajo los límites establecidos en el numeral 1.4 de la RPM N°1278/2017 y D.S. N°90/2000.”*

3) En relación con el hecho N°5: *El establecimiento industrial excedió el límite permitido del volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017; y el exigido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante el mes de noviembre de 2018.*

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

- Se solicita al titular presentar un estudio o informe que sistematice, analice y presente conclusiones respecto de la información acompañada en sus anexos, permitiendo así sustentar lo indicado por la empresa en cuanto a la no generación de efectos. Lo anterior, por cuanto los antecedentes acompañados no permiten a esta SMA concluir que los hechos infraccionales relevados no hubieran generado efectos en el área de influencia del proyecto.

- Adicionalmente, se solicita al titular explicitar los motivos por los cuales la RCA correspondiente permitió el aumento de caudal de descarga de la piscicultura, así como las consideraciones que sustentaron dicha autorización. Lo anterior, toda vez que la empresa fundamenta la no afectación del área de influencia de la descarga producto de un aumento de caudal, refiriéndose someramente a la evaluación ambiental del proyecto *“Mejoramiento y ampliación Piscicultura Licán”*, sin entregar mayores antecedentes al respecto.

4) Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas

- Se solicita al titular completar de acuerdo a indicaciones entregadas en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento.

III. SEÑALAR que Piscicultura Licán Ltda. debe presentar un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resolvo precedente, en el plazo de 03 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resolvo segundo de esta Resolución y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resolvo II- la empresa tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N°166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Manuel Fernández Goycolea, en representación de Piscicultura Licán Ltda., domiciliado para estos efectos en calle Hermanos Phillipi N°1268, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.



Dánisa Estay Vega
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CLV/COC

Carta Certificada:

- Manuel Fernández Goycolea, calle Hermanos Phillipi N°1268, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C:

- Oficina Regional de SMA de Región de Los Lagos.